

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**



Bogotá, D.C., 30/11/2022

EXPEDIENTE: 250002342000201500131 00
DEMANDANTE: ÁMPARO MÉNDEZ DÍAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Artículo 446 del C.G.P.

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días de la Liquidación de crédito presentada por el (la) Doctor(a) LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN con T.P. No. 54.264 C.S.J. apoderado de la parte DEMANDANTE; y de la Liquidación de Crédito allegada por el (la) Doctor(a) JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO con T.P. No. 132.448 C.S.J. apoderado de la parte DEMANDANDA.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos artículo 446 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

Handwritten signature of Graciela Mayra Medina over an official stamp. The stamp is circular and contains the text: 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'Sección Segunda', 'GRACIELA MAYRA MEDINA - SECRETARIA', and 'Subsección C - Bogotá'.



A S E J U R I S
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Honorable Magistrado
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "C"
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 25000234200020150013100
DEMANDANTE: AMPARO MENDEZ DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la señora de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, me permito presentar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS				
ART. 177 C.C.A.				
Sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección B de fecha 27 de septiembre de 2007				
AMPARO MENDEZ DIAZ				
FECHA DE EJECUTORIA			29 de febrero de 2008	
FECHA DE PAGO PARCIAL			25 de mayo de 2011	
DIAS DE MORA			1181	
VALOR			\$ 29.621.725	
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
mar-08	31-mar-08	31	2,73%	\$ 835.246
abr-08	30-abr-08	30	2,74%	\$ 811.635
may-08	31-may-08	31	2,74%	\$ 838.690
jun-08	30-jun-08	30	2,74%	\$ 811.635
jul-08	31-jul-08	31	2,69%	\$ 823.003
ago-08	31-ago-08	31	2,69%	\$ 823.003
sep-08	30-sep-08	30	2,69%	\$ 796.454
oct-08	31-oct-08	31	2,63%	\$ 804.255
nov-08	30-nov-08	30	2,63%	\$ 778.311
dic-08	31-dic-08	31	2,63%	\$ 804.255
ene-09	31-ene-09	31	2,56%	\$ 783.211
feb-09	28-feb-09	28	2,56%	\$ 707.416
mar-09	31-mar-09	31	2,56%	\$ 783.211
abr-09	30-abr-09	30	2,54%	\$ 750.911
may-09	31-may-09	31	2,54%	\$ 775.941
jun-09	30-jun-09	30	2,54%	\$ 750.911



A S E J U R I S
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

jul-09	31-jul-09	31	2,33%	\$ 713.575
ago-09	31-ago-09	31	2,33%	\$ 713.575
sep-09	30-sep-09	30	2,33%	\$ 690.556
oct-09	31-oct-09	31	2,16%	\$ 661.157
nov-09	30-nov-09	30	2,16%	\$ 639.829
dic-09	31-dic-09	31	2,16%	\$ 661.157
ene-10	31-ene-10	31	2,02%	\$ 617.539
feb-10	28-feb-10	28	2,02%	\$ 557.777
mar-10	31-mar-10	31	2,02%	\$ 617.539
abr-10	30-abr-10	30	1,91%	\$ 566.886
may-10	31-may-10	31	1,91%	\$ 585.782
jun-10	30-jun-10	30	1,91%	\$ 566.886
jul-10	31-jul-10	31	1,87%	\$ 571.625
ago-10	31-ago-10	31	1,87%	\$ 571.625
sep-10	30-sep-10	30	1,87%	\$ 553.186
oct-10	31-oct-10	31	1,78%	\$ 543.694
nov-10	30-nov-10	30	1,78%	\$ 526.156
dic-10	31-dic-10	31	1,78%	\$ 543.694
ene-11	31-ene-11	31	1,95%	\$ 597.260
feb-11	28-feb-11	28	1,95%	\$ 539.461
mar-11	31-mar-11	31	1,95%	\$ 597.260
abr-11	30-abr-11	30	2,21%	\$ 655.010
may-11	31-may-11	25	2,21%	\$ 545.842

TOTAL INTERESES	\$ 16.815.189
------------------------	----------------------

Respetuosamente solicito que sobre los saldos insolutos por concepto de intereses moratorios, se ordene la aplicación de la Indexación o corrección monetaria desde el 26 de Mayo de 2.011 (día siguiente al pago parcial del fallo judicial) hasta la fecha actual en la cual se demuestre su pago total y el cumplimiento de la obligación (11 años y 4 meses de mora en el pago de la obligación), pues como lo dispone la misma H. Corte Constitucional, el pagar sumas desvalorizadas por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, no puede predicarse el pago total de una obligación ni ésta puede quedar satisfecha, pues en la realidad no se estaría cancelando su justo valor.

Sobre este tema, la Sección Segunda – Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, en Sentencia del 14 de abril de 2021, dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-25-000-2004-03995-02 (No. Interno 0798-2018), respecto a la actualización de las sumas que resultan por la causación de los intereses moratorios desde el día del pago parcial de la obligación hasta el pago total de lo adeudado, sostuvo lo siguiente:

*“Con relación al tema de indexación de intereses moratorios esta Corporación ha dicho lo siguiente:
«[...] La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país.*

El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.



A S E J U R I S
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Por otra parte, el artículo 178 del C.C.A., prevé para el caso concreto:

Artículo 178. Ajuste al Valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Ahora bien, a efectos de resolver si es procedente ordenar la indexación de las sumas pagadas a la demandante por concepto de intereses moratorios, esta Corporación, con base en el artículo 178 del CCA., ha indexado, de oficio, las condenas, así como cuando lo que se reclama son sumas de dinero que por mandato legal deben reajustarse periódicamente.

Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

[...]

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador."

(...)

"Siendo así, de acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, para el sub examine es procedente ordenar la actualización de los intereses solicitados por el ejecutante, pues, a diferencia de lo afirmado por el a quo, el ajuste solicitado solo procura mantener el valor económico real de los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2013 hasta que se cancele totalmente la obligación, y así evitar la depreciación de las sumas que resultaren durante dicho tiempo"

Al respecto, también la H. Corte Suprema de Justicia (Sala Civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla) aclara las diferencias entre la mora y la indexación:

2. En verdad, uno y otro concepto —indexación y mora— obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable.

2.1. En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (arts. 1610 y 1615 ibídem). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, "la mora del deudor... consiste en "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel" (Casación, jul. 19/36, G.J. T. XLIV, pág. 65)..." y "... supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida.

De tal suerte que, solo a partir de surtida la interpellatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil" (Sent. Cas. Civ., jul. 10/95, Exp. 4540).

2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, (Indexación) cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

2.3. Pero además de lo anterior, ha de destacarse que la mora surte sus efectos desde que hay reconvencción judicial —salvo que la ley disponga otra cosa— con arreglo a las previsiones del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, mientras que la indexación se remonta, según cada caso, al tiempo desde el cual se



A S E J U R I S
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

debe medir un valor determinado que, por efectos de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo."

En una situación fáctica y jurídica similar al caso que nos ocupa, el Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E), en el Fallo de Tutela de fecha 9 de septiembre de 2015, Radicación No. 11001-03-15-000-2015-01857-000, manifestó:

"Así, en el caso que se analiza los rubros resultantes de la aplicación de las normas antes enunciadas no pueden ser incompatibles toda vez que mientras la indexación procede sobre la condena impuesta, es decir, sobre los valores dejados de cancelar mes a mes desde el 05 de junio de 2004 hasta la ejecutoria del fallo del 21 de junio del 2012; los intereses comerciales y moratorios de que trata el Artículo 177 del C.C.A. se devengan desde la ejecutoria del citado fallo hasta el pago efectivo de la condena. Así, una y otra figura no están siendo aplicadas respecto al mismo periodo y por tanto resulta equivocado afirmar que se estaría haciendo un doble pago."

Atentamente,

LUIS ALFREDO ROJAS LEON
C. C. No. 6.752.166 de Tunja
T. P. No. 54.264 de C.S.J.

Tipo De Proceso: EJECUTIVO
Pretensión: INTERESES MORATORIOS
Proceso Radicado No.: 25000234200020150013100
Demandante: AMPARO MENDEZ DIAZ
Identificación: 36.146.587
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP - Y OTROS

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 y Tarjeta Profesional No. 132.448 del C.S de la J., mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, me permito respetuosamente presentar LIQUIDACION DE CREDITO en los siguientes términos:

PAGO SENTENCIA

Mediante Resolución PAP 033281 del 17 de Enero de 2011, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN dio cumplimiento al fallo judicial, objeto de la ejecución, reliquidando la pensión de vejez en cuantía de la actora, elevándola cuantía de esta en la suma de \$1.158.805,73, de conformidad con el fallo al cual se da cumplimiento.

Como se puede apreciar, mediante la resolución mencionada, CAJANAL dio cabal cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el H. Consejo de Estado.

Ahora, frente a los intereses establecidos en el artículo 177 del C.C.A., este pago estará a cargo del PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, como quedó establecido en el inciso segundo del artículo segundo de la Resolución PAP 033281 del 17 de Enero de 2011, por medio de la cual se reliquidó la pensión de la actora, toda vez que, dentro del marco legal y funciones impuestas a la UGPP, no se encuentra establecido el reconocimiento de interés. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, parágrafo segundo, artículo 26 del Decreto 254 de 2000.

Cabe recordar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. UGPP fue creada como una unidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007 artículo 156 y entre sus obligaciones está el reconocimiento de prestaciones tales como pensiones de vejez, de sobrevivencia, de invalidez, indemnizaciones sustitutivas y auxilios funerarios, del régimen de prima media a cargo de las entidades públicas del orden nacional, que estén o se hayan liquidado, todo ello en términos de oportunidad y ajustadas a derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4269 del 8 de Noviembre de 2011, por el cual se distribuyeron competencias entre CAJANAL E.I.C.E., hoy extinta y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. UGPP, en ninguno de sus apartes impone a esta UNIDAD el deber de asumir las consecuencias de la condena, respecto al pago de intereses moratorios de que trata el precitado artículo 177 del C.C.A.

Ahora bien, la providencia del 2 de octubre de 2014, proferida por la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, ponencia del consejero Augusto Hernández Becerra, se señaló expresamente lo siguiente:

"(...) Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, dedonde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto.

En la citada providencia, la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO declara a esta entidad competente para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, bajo el supuesto de hecho de que fue la misma UGPP la que dio el cumplimiento al fallo judicial.

Con base en la argumentación expuesta por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, encontramos que, en el presente caso, no es la UGPP la entidad competente para reconocer y pagar los intereses moratorios ejecutados por las siguientes razones de hecho:



CAMACHO VARGAS
ABOGADOS

1. En el proceso judicial fue vencida en juicio y condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.
2. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, dio cumplimiento total, mediante un acto administrativo al fallo judicial, en este caso la Resolución UGM-002694 del 1 de Agosto de 2011 incluyendo lo ordenado por concepto de intereses moratorios.
3. Por lo anterior, al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios.

Ahora, si el demandante se presentó ante el proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN debe acatarse el acto administrativo que haya expedido el liquidador, conforme lo señalado en el artículo 7 del Decreto 254 de 2000 y sus modificaciones.

INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio que se aplica dentro del plazo máximo en que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en pago o devolución de una suma de dinero es la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual vigente certificado por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los 10 meses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A., se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1 del mismo código.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria si no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Al revisar la base de pagos de sentencias, se observa que con ocasión de la resolución RDP 19466 del del 03 de agosto de 2021, se ordenó el pago de la suma de \$ 8.134.215.37, conforme la liquidación realizada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, suma que se encuentra pendiente de pago, por lo tanto se procederá a ordenar el pago de la suma equivalente a \$ 7.549.051.08 equivalente a la diferencia entre lo liquidado y lo ya ordenado y lo liquidado por el Tribunal en su momento, se debe precisar que el total de la liquidación obedece a intereses.

La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, reportará a la Subdirección Financiera el saldo de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A, por valor de \$ 7.594.051.08 (Siete Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Cincuenta y Un Pesos con 08) en virtud de la decisión proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A en sentencia del 31 de marzo de 2022 a favor de la señora MENDEZ DIAZ AMPARO, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Tribunal en sentencia del 20 de febrero de 2020 que dispuso:

(. . .) PRIMERO: Declárese Improcedente las excepciones denominadas inembargabilidad de las cuentas y trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias propuestas por la entidad demandada,

SEGUNDO: Declárese No Probada la excepción de pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sígase Adelante con la ejecución en favor de la señora Amparo Mendez Díaz y en contra de la UGPP por la suma de Quince Millones Setecientos Veintiocho Mil doscientos Sesenta y Seis con cuarenta y cinco Centavos (\$15.728.266.45), correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria (1 de marzo de 2008) al día anterior de la fecha de inclusión en nómina (30 de abril de 2011) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Practíquese la Liquidación del Crédito en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que funge como título ejecutivo y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

Para ello la Sala sugiere a las partes la presentación de la liquidación en un cuadro de Excel, para efectos de corroborar rápidamente el valor adeudado luego de confirmar las fórmulas utilizadas y guarismos que la componen.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia. (. . .)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 31 de marzo de 2022, dispuso:

(. . .) 2.4.1. Caducidad del proceso ejecutivo

La providencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada el 29 de febrero de 2008, es decir, en vigencia del cca; por lo tanto, para contabilizar el término de caducidad del proceso ejecutivo es necesario recurrir al contenido del inciso 4 del artículo 177 ibidem,

según el cual las condenas impuestas contra la Nación «serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria». Así las cosas, los cinco años concedidos para la interposición oportuna de la acción ejecutiva iniciaron al vencimiento de los aludidos 18 meses.

Con fundamento en el anterior criterio, se concluye que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de Cajanal no corrieron entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de Junio de 2013, esto es, por espacio de cuatro años.

Bajo este hilo argumentativo, se observa que la sentencia de segunda instancia, que puso fin al proceso ordinario sobre el cual se edifica el sub lite, adquirió firmeza el 29 de febrero de 2008, por ende, los 18 meses para que la referida providencia se hiciera exigible iniciaron el 1 de marzo de 2008 y se cumplirían el 1 de septiembre de 2009. No obstante, dicho término se vio suspendido desde el 12 de junio de 2009, cuando faltaban 2 meses y 20 días, en razón al inicio del proceso liquidatorio de Cajanal.

Como hasta el 11 de junio de 2013 estuvo suspendido el plazo de 18 meses de que trata el numeral 4 del artículo 177 del cca, los 2 meses y 20 días que hacían falta vencieron el 31 de agosto de 2013.

A su vez, los 5 años de caducidad de la acción ejecutiva empezaron a correr el 1 de septiembre de 2013 y culminarían el 1 de septiembre de 2018.

El 13 de enero de 2015, la señora Amparo Méndez Díaz radicó la presente demanda ejecutiva, es decir, dentro del término que tenía para comparecer oportunamente ante la jurisdicción y, por lo tanto, contrario a lo señalado por la entidad recurrente, no operó la caducidad del medio de control de la referencia.

4.2.3. Liquidación de la condena

La entidad apelante argumentó que la condena no debía corresponder a la suma de \$15.728.266,45, como se dispuso en primera instancia, sino de \$4.388.068,42 conforme lo precisó al contestar la demanda.

Ahora bien, la UGPP se limitó a afirmar que era pertinente acoger el referido valor, pero no explicó las razones de su dicho. En especial, omitió el deber de indicar en qué radicaba su disenso frente a los parámetros fijados en la sentencia impugnada y bajo los cuales se ordenó continuar con la ejecución.

Inclusive, se observa que mediante la Resolución RDP 019466 del 3 de agosto de 2021 la UGPP determinó que los intereses moratorios a que tenía derecho la actora ascendían a \$8.134.215,37, es decir, que la referencia a los \$4.388.068,42 carece de respaldo, pues, con posterioridad a la expedición de la sentencia apelada, la ejecutada obtuvo una liquidación distinta a la propuesta inicialmente.

En este orden de ideas, la Sala no cuenta con elementos de juicio para pronunciarse sobre la alzada en lo concerniente al monto de la condena, en tanto la apelante no planteó con suficiencia los argumentos tendientes a revisar las pautas establecidas por el fallador de primera instancia para seguir adelante con la ejecución.

Por lo antes expuesto, se entiende que la inconformidad concierne a las operaciones aritméticas efectuadas por el tribunal para arribar a la suma de \$15.728.266,45.

Al respecto, se resalta que la decisión recurrida precisó que dicho valor era provisional y estaba condicionado a los cálculos que realizaran las partes al momento de liquidar el crédito, lo cual es consonante con la finalidad que tiene dicha etapa, pues constituye «la oportunidad procesal para precisar y concretar el valor de la ejecución, a partir de los diferentes conceptos o rubros (capital, intereses indexación, entre otros) que encuentran su génesis en el título que sirve de base para la ejecución y que son objeto de valoración por parte de la autoridad judicial a efectos de librar mandamiento de pago y ordenar seguir adelante con la ejecución»

Así las cosas, la liquidación del crédito es la etapa pertinente para materializar las órdenes impartidas por el a quo y cotejar las operaciones que hagan las partes tendientes a determinar las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los parámetros trazados por la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, los cuales no fueron debatidos por la ugpp al sustentar la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Confirmar la sentencia del 20 de febrero de 2020, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Amparo Méndez Díaz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (ugpp), que desestimó las excepciones propuestas por la entidad demandada y dispuso seguir adelante la ejecución.



CAMACHO VARGAS
ABOGADOS

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte accionada, las cuales deberán ser liquidadas por el a quo.

Tercero. En firme esta providencia, devolver el expediente al tribunal de origen previas las anotaciones de rigor. (...)

De acuerdo a lo anterior al revisar la base de pagos de sentencias, se observa que con ocasión de la resolución RDP 19466 del del 03 de agosto de 2021, se ordenó el pago de la suma de \$ 8.134.215.37, conforme la liquidación realizada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, suma que se encuentra pendiente de pago, por lo tanto se procederá a ordenar el pago de la suma equivalente a \$ 7.549.051.08 equivalente a la diferencia entre lo liquidado y lo ya ordenado y lo liquidado por el Tribunal en su momento, se debe precisar que el total de la liquidación obedece a intereses.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa lo siguiente:

1. Declarar probadas las excepciones de pago, caducidad de la acción ejecutiva propuestas.
2. Se declare que el pago de la suma equivalente a \$ 7.549.051.08 es el equivalente a la diferencia entre lo liquidado y lo ya ordenado y lo liquidado por el Tribunal en su momento, se debe precisar que el total de la liquidación obedece a intereses.

ANEXOS

- Resolución No. RDP del 23 de mayo de 2022

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No. 8-49 Ofc. 507, de Bogotá D.C.

Correo: jcamacho@ugpp.gov.co

Teléfono: [601 7355718](tel:6017355718)

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en la Avenida Carrera 68 No. 13 - 37, de Bogotá D.C.

Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Teléfono: [601 4237300](tel:6014237300)

Del señor Juez,

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO
C.C. 79.949.833 de Bogotá
T.P. 132.448 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RDP 012989
RESOLUCIÓN NÚMERO 23 MAY 2022

RADICADO No. SOP202201012473

Por la cual se ordena un pago de intereses

El (La) Subdirector(a) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP en uso de las atribuciones conferidas por la ley.¹

CONSIDERANDO

La Subdirección de Defensa Judicial, mediante memorando radicado 2022000100978352 del 02 de mayo de 2022, solicita la creación de SOP (Solicitud de Obligación Pensional) a fin de atender lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A dentro del proceso ejecutivo instaurado en su momento por la señora **MENDEZ DIAZ AMPARO**, identificada con c.c. 36.146.587 de Neiva.

Conforme lo anterior, es menester precisar:

Que la extinta Caja Nacional de Previsión Social, mediante resolución 4632 del 30 de marzo de 2000, reconoció una pensión de vejez en cuantía de \$ 945.507.72, efectiva a partir de 12 de mayo de 1999, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio oficial.

Que con la resolución 21246 del 05 de septiembre de 2001, se reliquidó la prestación reconocida elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 1.020.749.47, efectiva a partir del 01 de octubre de 2000.

Que con resolución PAP 33287 del 17 de enero de 2011, en cumplimiento a una decisión proferida por el Consejo de Estado, se reliquidó la prestación reconocida elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 1.158.805.73, efectiva a partir del 01 de octubre de 2000, conforme lo ordenado.

Que con resolución UGM 53507 del 03 de agosto de 2012, modificó el artículo octavo de la resolución PAP 33287 del 17 de enero de 2011.

Que esta Entidad, con resolución RDP 13817 del 31 de marzo de 2017 negó la solicitud de pago de intereses moratorios.

Que con la resolución RDP 25513 del 20 de junio de 2017, se resolvió un recurso de apelación en contra de la anterior resolución, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la misma.

Que con Auto ADP 3804 del 06 de junio de 2019, se remitió lo relacionado con el proceso ejecutivo a la Subdirección de Defensa Judicial, como quiera que se determinó que operó la caducidad.

¹ LEY 1151 DE 2007 ART. 156, DECRETO 169 DE 2008 ART. 1º, DECRETO 575 DE 2013 ART. 17

se ordena un pago de intereses

Que la resolución RDP 19466 del 03 de agosto de 2021, se ordenó le pago de la suma de \$ 8.134.215.37 por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en auto del 19 de septiembre de 2018, dispuso:

(. . .) Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora Amparo Méndez Díaz identificada con C.C No 36.146.587 y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP". por la suma de Cincuenta y Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Ciento Treinta y Un pesos (\$53 477 131) correspondiente a los intereses moratorios causados entre el primero (1) de marzo de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) al treinta (30) de abril de 2011 (día anterior a la inclusión en nómina del retroactivo).

Segundo. Se Niega el mandamiento de pago solicitado por la actora, respecto de la indexación de los intereses moratorios indicados en el numeral anterior.

Tercero. Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar la cancelación de los intereses moratorios adeudados a la señora Amparo Méndez Díaz, por el no pago oportuno de la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

Cuarto. Notifíquese personalmente a la entidad demandada. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Quinto. Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

Sexto. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.

Séptimo. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60,000) M/cte, que deberá consignar la parte demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. (. . .)

El citado Tribunal en sentencia del 20 de febrero de 2020 dispuso:

(. . .) PRIMERO: Declárese Improcedente las excepciones denominadas inembargabilidad de las cuentas y trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias propuestas por la entidad demandada,

SEGUNDO: Declárese No Probadada la excepción de pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sígase Adelante con la ejecución en favor de la señora Amparo Mendez Díaz y en contra de la UGPP por la suma de Quince Millones Setecientos Veintiocho Mil doscientos Sesenta y Seis con cuarenta y cinco Centavos (\$15.728.266.45), correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria (1 de marzo de 2008) al día anterior de la fecha de inclusión en nómina (30 de abril de 2011) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Practíquese la Liquidación del Crédito en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que funge como título ejecutivo y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

Para ello la Sala sugiere a las partes la presentación de la liquidación en un cuadro de Excel, para efectos de corroborar rápidamente el valor adeudado luego de confirmar las fórmulas utilizadas y guarismos que la componen.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia. (. . .)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 31 de marzo de 2022, dispuso:

(. . .) 2.4.1. Caducidad del proceso ejecutivo

se ordena un pago de intereses

La providencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada el 29 de febrero de 2008, es decir, en vigencia del cca; por lo tanto, para contabilizar el término de caducidad del proceso ejecutivo es necesario recurrir al contenido del inciso 4 del artículo 177 ibidem, según el cual las condenas impuestas contra la Nación «serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria». Así las cosas, los cinco años concedidos para la interposición oportuna de la acción ejecutiva iniciaron al vencimiento de los aludidos 18 meses.

...

Con fundamento en el anterior criterio, se concluye que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de Cajanal no corrieron entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de Junio de 2013, esto es, por espacio de cuatro años.

Bajo este hilo argumentativo, se observa que la sentencia de segunda instancia, que puso fin al proceso ordinario sobre el cual se edifica el sub lite, adquirió firmeza el 29 de febrero de 2008, por ende, los 18 meses para que la referida providencia se hiciera exigible iniciaron el 1 de marzo de 2008 y se cumplirían el 1 de septiembre de 2009. No obstante, dicho término se vio suspendido desde el 12 de junio de 2009, cuando faltaban 2 meses y 20 días, en razón al inicio del proceso liquidatorio de Cajanal.

Como hasta el 11 de junio de 2013 estuvo suspendido el plazo de 18 meses de que trata el numeral 4 del artículo 177 del cca, los 2 meses y 20 días que hacían falta vencieron el 31 de agosto de 2013.

A su vez, los 5 años de caducidad de la acción ejecutiva empezaron a correr el 1 de septiembre de 2013 y culminarían el 1 de septiembre de 2018.

El 13 de enero de 2015, la señora Amparo Méndez Díaz radicó la presente demanda ejecutiva, es decir, dentro del término que tenía para comparecer oportunamente ante la jurisdicción y, por lo tanto, contrario a lo señalado por la entidad recurrente, no operó la caducidad del medio de control de la referencia.

...

4.2.3. Liquidación de la condena

La entidad apelante argumentó que la condena no debía corresponder a la suma de \$15.728.266,45, como se dispuso en primera instancia, sino de \$4.388.068,42 conforme lo precisó al contestar la demanda.

Ahora bien, la ugpp se limitó a afirmar que era pertinente acoger el referido valor, pero no explicó las razones de su dicho. En especial, omitió el deber de indicar en qué radicaba su disenso frente a los parámetros fijados en la sentencia impugnada y bajo los cuales se ordenó continuar con la ejecución.

Inclusive, se observa que mediante la Resolución RDP 019466 del 3 de agosto de 2021 la UGPP determinó que los intereses moratorios a que tenía derecho la actora ascendían a \$8.134.215,37, es decir, que la referencia a los \$4.388.068,42 carece de respaldo, pues, con posterioridad a la expedición de la sentencia apelada, la ejecutada obtuvo una liquidación distinta a la propuesta inicialmente.

En este orden de ideas, la Sala no cuenta con elementos de juicio para pronunciarse sobre la alzada en lo concerniente al monto de la condena, en tanto la apelante no planteó con suficiencia los argumentos tendientes a revisar las pautas establecidas por el fallador de primera instancia para seguir adelante con la ejecución.

Por lo antes expuesto, esta Subsección entiende que la inconformidad de la ugpp concierne a las operaciones aritméticas efectuadas por el tribunal para arribar a la suma de \$15.728.266,45.

Al respecto, se resalta que la decisión recurrida precisó que dicho valor era provisional y estaba condicionado a los cálculos que realizaran las partes al momento de liquidar el crédito, lo cual es consonante con la finalidad que tiene dicha etapa, pues constituye «la oportunidad procesal para precisar y concretar el valor de la ejecución, a partir de los diferentes conceptos o rubros (capital, intereses indexación, entre otros) que encuentran su génesis en el título que sirve de base para la ejecución y que son objeto de valoración por parte de la autoridad judicial a efectos de librar mandamiento de pago y ordenar seguir adelante con la ejecución»

Así las cosas, la liquidación del crédito es la etapa pertinente para materializar las órdenes impartidas por el a quo y cotejar las operaciones que hagan las partes tendientes a determinar las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los parámetros trazados por la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, los cuales no fueron debatidos por la ugpp al sustentar la alzada.

...

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

se ordena un pago de intereses

FALLA:

Primero. Confirmar la sentencia del 20 de febrero de 2020, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Amparo Méndez Díaz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (ugpp), que desestimó las excepciones propuestas por la entidad demandada y dispuso seguir adelante la ejecución.

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte accionada, las cuales deberán ser liquidadas por el a quo.

Tercero. En firme esta providencia, devolver el expediente al tribunal de origen previas las anotaciones de rigor. (...)

De acuerdo a lo anterior al revisar la base de pagos de sentencias, se observa que con ocasión de la resolución RDP 19466 del del 03 de agosto de 2021, se ordenó el pago de la suma de \$ 8.134.215.37, conforme la liquidación realizada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, suma que se encuentra pendiente de pago, por lo tanto se procederá a ordenar el pago de la suma equivalente a \$ 7.549.051.08, equivalente a la diferencia entre lo liquidado y lo ya ordenado y lo liquidado por el Tribunal en su momento, se debe precisar que el total de la liquidación obedece a intereses.

Son disposiciones aplicables: Decisión proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto:

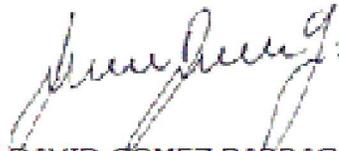
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, reportará a la Subdirección Financiera el saldo de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A, por valor de \$ 7.594.051.08 (Siete Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Cincuenta y Un Pesos con 08) en virtud de la decisión proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A en sentencia del 31 de marzo de 2022 a favor de la señora **MENDEZ DIAZ AMPARO**, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la Sra **MENDEZ DIAZ AMPARO**, haciéndole saber que contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP